



Cutral Có, 19 de Marzo del año 2025.-

**AUTOS Y VISTOS:**

Estos autos caratulados, "**ROJAS CARLOS DANIEL C/ LEON MARIA JOSE S/ COBRO EJECUTIVO**", (Expte. Nro. 108705 año 2023), en trámite ante éste Juzgado de Primera Instancia Nro.: DOS, en lo Civil, Comercial, Especial de Procesos Ejecutivos, Laboral y Minería, Secretaria nro. 2 de Procesos Ejecutivos, de la II Circunscripción Judicial, con asiento en la ciudad de Cutral Co, Pcia. del Neuquén, y

**CONSIDERANDO:**

I.- Que citada la demandada conforme a las prescripciones del art. 542 del Código Procesal, no ha opuesto excepciones.-

Respecto de la tasa de interés que determinaré, aclaro que no paso por alto lo resuelto por el Tribunal de Alzada en el expediente "LILLO CLAUDIA ROXANA C/ ARZOLA GUZMAN DENIS BRAIAN S/ COBRO EJECUTIVO", N° 107538/2023 (resolución del 11 de abril de 2024). Sin embargo considero que las circunstancias macroeconómicas tenidas en cuenta entonces han variado, reduciéndose significativamente las tasas de interés y los índices generales inflacionarios. En este contexto considero que la tasa conocida como "TEA prop." que el suscripto venía aplicando, luce en este caso desproporcionada; no constituye "un adecuado punto de equilibrio entre los derechos de ambas partes" (en los términos señalados en el fallo citado). De ese modo y ponderando "la adecuada satisfacción del crédito del acreedor mediante el cumplimiento del deudor" y procurando evitar "lesiones innecesarias al derecho de propiedad de ambas partes", considero en definitiva que la tasa activa del BPN cumple en la actualidad tales finalidades.-

Agrego por último, atendiendo a eventuales planteos formulados en relación a la mora del deudor en años anteriores



(2023 y principios de 2024 fundamentalmente), que el retorno a la tasa activa también se funda en la naturaleza -no alimentaria- del crédito en cuestión y en las facultades previstas por el Art. 771 del Código Civil y Comercial. Esto último de conformidad a lo establecido oportunamente por la Sala II de la Cámara de Apelaciones de Neuquén, en el expediente "CIA. FINANCIERA ARGENTINA S.A. C/AGUILAR REMIGIO" (Expte. N° 318272-CA-04 PI-2005-To III-204-471/472), adhiriendo a los fundamentos allí vertidos.-

Por ello, lo solicitado y lo dispuesto por el citado art. 542 del CPCC;

**FALLO:** Esta causa de trance y remate: **1)** Mandando llevar adelante la presente ejecución, condenando al demandado sr. **LEON, MARIA JOSE**, pagar al actor al momento de encontrarse firme la presente, la suma de **Pesos SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA (\$63.750)**, en concepto de capital reclamado, con más los intere-ses que deberán calcularse en base a la tasa activa Banco Provincia del Neuquén S.A., desde la mora, con más gastos y costas (art. 558, 68 y cc. del CPCC).- **2)** Diferir la regulación de honorarios hasta el momento de contar con base regulatoria conforme art. 20 ley 2933, debiendo la parte practicar liquidación, en forma inmediata, una vez firme la presente, atento lo normado por el art. 40 de la ley 1594. Queda establecido que en caso de incurrirse en mora en el pago de los honorarios, se calcularán intereses de acuerdo a lo previsto por el art. 49 de la Ley 1594 (cfme. criterio de la Cámara Provincial de Apelaciones en el expediente "SERAIN HIGUERA DANIELA ESTEFANIA Y OTROS C/ PROVINCIA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS", INC. 84998/2024, sentencia del 21/02/2025, a cuyos fundamentos me remito).- **3)** No habiendo la parte demandada constituido domicilio procesal, notifíquese la presente y las sucesivas resoluciones conforme lo dispuesto por el art. 41 del CPCC y en



la forma y oportunidad previstas por el art. 133 del citado cuerpo legal (cfr. criterio sustentado en autos: "CREDIQUEN Ltda.. contra BLANCO, Juan Abel y Otro s/ Cobro Ejecutivo"; Expte. Nro.: 33.635/2); **4)** Agréguese la documentación original reservada en Secretaria.- **PROTOCOLICÉSE DIGITALMENTE. NOTIFIQUESE A LA ACTORA .-**

**DR. EDUARDO TOMAS MARTIN RICHTER**

**JUEZ**

En igual fecha se agrega la documental reservada en Secretaria conforme lo dispuesto precedentemente. CONSTE.

**Dra. Maria Cecilia Gravino  
Secretaria  
M.C/E.T**